



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/69/2020.

**ACTORES:** VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/69/2020, promovido por Violeta Hernández Ángeles,<sup>2</sup> ciudadana indígena del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en contra del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, por la designación a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal Provisional del citado Ayuntamiento, al exceder el plazo legal.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante la actora.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se declaró jurídicamente válida la elección en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, **para el periodo 2020-2021.**

**2. Impugnación ante el Tribunal Electoral.** Mediante sentencia de fecha quince de febrero de la anualidad inmediata anterior, este Tribunal revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local y calificó jurídicamente válida la asamblea de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve y ordenó acreditar a las autoridades electas, entre ellas, la hoy actora.

**3. Impugnación ante el Sala Regional Xalapa.** Mediante sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil veinte, emitida por la y los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-66-/2020 y acumulados, se declaró como jurídicamente no válidas las dos asambleas comunitarias y se ordenó que se llevara a cabo una elección extraordinaria; asimismo, ordenó la designación de un concejo

<sup>3</sup> Acuerdo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, consultable en la página de internet siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/18%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20YUCUHITA.pdf>

municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

**4. Nombramientos del Comisionado Provisional del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez.** Derivado de lo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de no dejar un vacío legal en la administración del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, expidió **seis nombramientos** a favor del ciudadano **Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal Provisional**, de fechas dieciséis de abril, quince de junio, catorce de agosto, trece de octubre y doce de diciembre, todos del año dos mil veinte y diez de febrero de la presente anualidad, ello, para que se encargara de los servicios básicos del Municipio, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, y cada nombramiento fue emitido por una vigencia de sesenta días.

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** Mediante proveído de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente, con la demanda de la ciudadana Violeta Hernández Ángeles y turnó el medio impugnativo a la Ponencia del Magistrado Instructor.

**6. Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las **doce horas del doce de marzo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## II. COMPETENCIA.

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe

ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Federal. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*"<sup>4</sup>.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y no precisamente por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

De lo anterior se colige que, para determinar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia aquí planteada, en primer término, se deben establecer los agravios esgrimidos por la actora; ello, para estar en condiciones de determinar si este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA,SU,ESTUDIO>

En ese sentido, tenemos que, esencialmente, los actos reclamados de la parte actora estriban en:

- a) La inconstitucionalidad del nombramiento y ratificación por cuarta o quinta ocasión del Comisionado Provisional Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca
- b) La autorización dada y prorrogada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para pagar al comisionado municipal provisional, los recursos correspondientes al municipio, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.
- c) La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada dentro de una asamblea extraordinaria en su comunidad, dada la permanencia y obstaculización del Comisionado Municipal Provisional.
- d) La intromisión a sus usos y costumbres, por parte de una persona ajena a su comunidad, como lo es el Comisionado Municipal provisional.
- e) La indebida designación de un comisionado Municipal Provisional, en lugar de designar un Concejo Municipal, como lo ordenó la Sala Regional Xalapa.<sup>5</sup>

De lo expuesto, se sigue lo siguiente.

**Incompetencia en razón de la materia para analizar el planteamiento sobre el pago de recursos.**

Respecto de lo que la actora denomina como la ilegal autorización dada a la Secretaría de Finanzas para que pague al comisionado municipal provisional, los recursos correspondientes al municipio, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, debe precisarse que, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la

---

<sup>5</sup> Acto que se advierte al realizar una lectura integral de la demanda, y en suplencia total de la queja, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del *amparo directo* 46/2018<sup>6</sup>.

En dicha determinación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, **la Sala de Justicia Indígena debe conocer de las controversias suscitadas al interior de un municipio** indígena, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la Ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los Municipios en el estado, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal, al tratarse de una jurisdicción especializada (jurisdicción indígena), competencia de la Sala de Justicia Indígena, ya que **su competencia solo tiene como limitante la materia político-electoral**.

De esa forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó el **conflicto competencial** que se le planteó relativa **a la jurisdicción administrativa y la indígena** para conocer de la controversia. Indicando que la Constitución Política Federal contempla el pluralismo jurídico, lo que dio lugar a que se pudiera adicionar la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a efecto de crear la Sala de Justicia Indígena.

Así, de la citada fracción, se tiene que el **principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado**, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos, limitando expresamente que la Sala de Justicia Indígena no puede conocer de los asuntos en materia política-electoral. Derivado de lo anterior, concluyó que la Sala de Justicia Indígena puede:

---

<sup>6</sup> Sentencia que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246057>.



- I. Conocer respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional. En su caso, podría convalidar la determinación reclamada u ordenar se emita una nueva.
- II. Conocer de las inconformidades en relación a las modificaciones de los sistemas normativos indígenas.
- III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, Núcleos Rurales y Autoridades Comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.
- IV. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano por incumplimiento de las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- V. Conocer de las inconformidades respecto del ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Determinando que, no resultaba contrario a la normativa y dentro de las prestaciones reclamadas, la solicitud de la Comunidad de las asignaciones correspondientes de los Ramos 33 y 28; pues si el legislador hubiera tenido la intención de prohibir su resolución por parte de la Sala de Justicia Indígena, lo hubiera señalado expresamente tal como lo hizo con la materia política-electoral.

De ahí que, de acuerdo al principio de especialización de los Tribunales, la creación de dicha Sala especializada obedece al gran índice de población indígena en el estado y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, resuelva los

conflictos en los que éstos estén involucrados, a partir de un profundo respeto, tolerancia y sobre todo sensibilidad hacia las comunidades.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el caso, la actora refiere que es incorrecto que los recursos públicos del municipio, le sean entregados por parte de la Secretaría de Finanzas al comisionado municipal.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho acto reclamado no se encuentra relacionado con la materia electoral y, por lo tanto, este órgano colegido es **incompetente en razón a la materia** para conocer y resolver el asunto planteado por la parte actora, respecto de la entrega de los recursos público al citado comisionado.

Igual suerte debe seguir la pretensión de la actora, referente a que este Tribunal exija al Comisionado Municipal de referencia, rinda cuentas a la comunidad sobre el destinado dado a los recursos públicos, pues ello también escapa del ámbito de competencia por razón de la materia de este órgano jurisdiccional, con base a lo anteriormente expuesto.

Por último, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que una vez que cause estado la presente sentencia, **remita a la Sala de Justicia Indígena** copia certificada de la misma, así como del escrito de demanda, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Competencia para conocer sobre el resto de actos reclamados.**

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso



c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo, enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y

los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora se duele de la designación y prórroga del comisionado municipal provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, y de la violación a su derecho de votar y ser votada en una elección extraordinaria de su municipio, lo que considera una transgresión a sus derechos político-electorales como ciudadana indígena de esa comunidad.

Luego, atendiendo a que la controversia aquí analizada se desarrolla en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo, aunado a que se duele de la posible vulneración de sus derechos político-electorales, **dichos motivos de disenso son competencia de este Tribunal**, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, y encuadrar en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos en cita.

### III. ESCISIÓN.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios Local, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Tribunal.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa<sup>7</sup> ha sostenido que el propósito principal de la figura jurídica de la escisión, es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un

---

<sup>7</sup> Al emitir la sentencia en el juicio de clave SX-JDC-166/2020, con fecha dos de junio de dos mil veinte.



pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En virtud de lo anterior, es justificable la escisión de la pretensión del promovente, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento separado.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la actora, como se mencionó con antelación, interpuso **el presente juicio ciudadano indígena**, a fin de impugnar, la intromisión a sus usos y costumbres, por parte de una persona ajena a su comunidad, como lo es el Comisionado Municipal provisional, lo anterior, derivado de la indebida designación de este por parte del **Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca** para que gobierne y represente al Municipio al que pertenece, cuando debieron designar un Concejo Municipal como estaba ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-66/2020.

Situación que se advierte al realizar una lectura completa al curso de la propia actora; lo anterior, en virtud del deber del juzgador de interpretar la demanda y anexos que contengan o puedan contener los agravios de la parte actora, en cumplimiento a la Jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En este orden de ideas, los agravios en mención, es decir, la intromisión de un comisionado municipal en su vida comunitaria y la omisión del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, de proponer ante el Congreso del

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

Estado de Oaxaca a los ciudadanos que deben integrar el Consejo Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, son los que este Tribunal considera, deben tener un tratamiento diverso a los agravios restantes.

Esto es así, debido a que, tal y como lo señala la actora en su demanda, la designación de un Consejo Municipal para el Municipio en cuestión, corresponde al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el juicio de clave SX-JDC-66/2020<sup>9</sup>.

Sentencia en la que, como se precisó en los antecedentes, declaró como jurídicamente no válidas las dos asambleas comunitarias y se ordenó que se llevara a cabo una elección extraordinaria; asimismo, ordenó la designación de un concejo municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Así pues, en relación con lo anterior, en el escrito de demanda la actora manifiesta que, a pesar del mandato dado por la Sala Regional Xalapa arriba citado, el Gobernador del Estado de Oaxaca, y el Secretario General de Gobierno, en lugar de remitir al Congreso del Estado de Oaxaca, la propuesta de integración del Concejo Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, designaron de manera indebida un comisionado municipal.

Bajo este supuesto, se colige que conforme a lo planteado por la actora, este Tribunal se encuentra impedido para analizar y resolver sobre la cuestión planteada, en vista de que el agravio en cita constituye parte de la ejecución de una sentencia emitida por un Tribunal diverso, como lo es la Sala Regional Xalapa.

Máxime que como se observa en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualmente dicha sala se encuentra velando el incumplimiento de sentencia, siendo que con fecha veinticuatro de

---

<sup>9</sup> Sentencia verificable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>



febrero de la presente anualidad<sup>10</sup>, requirió a las autoridades antes señaladas, informaran el cumplimiento dado a la sentencia del expediente SX-JDC-66/2020.

A partir de lo anterior, se escinde el presente juicio a fin de que el agravio relativo a la omisión del Gobernador, y del Secretario General de Gobierno, ambos del mismo estado de Oaxaca, de proponer a los ciudadanos que deben integrar el Concejo Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, sea analizado por la Sala Regional Xalapa, y de conformidad con su competencia y sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Como consecuencia del punto anterior, al escindirse el escrito de impugnación, en relación al agravio indicado; **se instruye a la Secretaria General en funciones** de este Tribunal Electoral, que remita copia certificada del escrito de demanda, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos antes precisados.

Lo anterior, primeramente a la cuenta de correo electrónico, avisos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, por mensajería especializada al domicilio oficial de dicha Autoridad.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Superados los presupuestos procesales anteriores y en virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y que esta autoridad no advierte de oficio alguna, se estima que el medio de impugnación, respecto del resto de agravios hechos valer, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, los hechos en que se

<sup>10</sup> Acuerdo visible en la siguiente liga de acceso del portal de internet del TEPJF: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/66/SX\\_2020\\_JDC\\_66-958095.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/66/SX_2020_JDC_66-958095.pdf)

basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando con ello cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Se tiene por colmado este requisito, puesto el acto que controvierte la accionante de la autoridad señalada como responsable, es de tracto sucesivo, es decir, se computa de momento a momento, hasta que deje de subsistir el acto reclamado, pues impugna como tal, una ratificación o prórroga del comisionado municipal provisional; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Personalidad e interés legítimo:** El Juicio es promovido por Violeta Hernández Ángeles, quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, Oaxaca, de ahí que, cuenta con el interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, dado que es ciudadana de la comunidad en donde supuestamente se ha ratificado al comisionado cuya designación impugna, por lo que se considera que la accionante tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Debe precisarse que, este Tribunal Electoral al resolver el presente medio impugnativo, suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones de los agravios respecto de los que previamente se ha declarado la incompetencia o se ha ordenado su escisión, resultando aplicable la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>11</sup>”** emitida por la Sala Superior de Poder Judicial de la Federación.

Para lo cual, esta Órgano Jurisdiccional analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.<sup>12</sup>

Así, del escrito de demanda y como se expuso previamente en el apartado de competencia y de escisión, y sobre todo, aplicando la suplencia total de la queja, los agravios solos que este Tribunal se pronunciará en la presente sentencia, son los siguientes:

1. La designación a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, al exceder del plazo

<sup>11</sup> En adelante, Suplencia de la Queja.

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de sesenta días naturales, violenta lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

2. La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada dentro de una asamblea extraordinaria en su comunidad, dada la permanencia y obstaculización del Comisionado Municipal Provisional.

En el caso concreto, el estudio de los agravios se realizará de manera individual.

En ese sentido, **respecto del primer agravio**, referente al ilegal nombramiento de Lucio Peralta Domínguez como Comisionado Municipal Provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, el mismo resulta **fundado**.

Lo anterior, pues la actora considera que el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional a favor del ciudadano en comento, vulnera el principio constitucional de legalidad.

Ahora bien, el principio de legalidad está contemplado en el artículo 14, de la Constitución Federal, el cual establece, que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 16, de la Constitución Federal, establece que, todos los actos o resoluciones que emita una autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, deberá estar fundado y motivado.

De ahí que, el concepto de “fundado” significa que se debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso concreto, mientras que la “motivación” hace alusión a que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que tal norma aplica al caso en concreto.

Esto permite concluir que, para fundar y motivar debidamente un acto, se debe atender a la legislación aplicable, es decir, se debe atender al principio de legalidad.



En sentido, la hoy actora reclama del Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario General de Gobierno, la vulneración del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, aduciendo que el nombramiento que expidió al ciudadano Lucio Peralta Domínguez, ha excedido el plazo de sesenta días naturales.

Dicho precepto normativo establece lo siguiente:

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

[...]

**XV.-** Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

[...]

En consecuencia, del precepto legal antes mencionado, se deduce lo siguiente:

**1. Es facultad del Gobernador del Estado de Oaxaca**, en los casos que, cuando por algún motivo o circunstancia especial, no se verifique una elección, o ésta se hubiese declarado nula o jurídicamente no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

**2.** El plazo otorgado por la propia Constitución, para desempeñar el cargo de los mencionados Comisionados Municipales, es únicamente para el plazo de **sesenta días naturales** y;

**3.-** Dichos Comisionados serán responsables únicamente y exclusivamente para atender las **necesidades básicas de los Municipios** que hayan sido nombrados.

En ese orden de ideas, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, agotada la cadena impugnativa respecto de la elección de autoridades de San Juan Yucuita, Oaxaca, la Sala Regional Xalapa determinó declarar jurídicamente no válidas las dos asambleas celebradas y ordenó se llevara a cabo una elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, delegándole la facultad al Gobernador del Estado, proponer el Consejo Municipal para el citado Ayuntamiento, y posteriormente, para no dejar un vacío legal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, nombró un Comisionado Municipal para que atendiera las necesidades básicas del Ayuntamiento, ello, con fundamento en los artículos 79 fracción XV, de la Constitución Local y 40 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de los nombramientos del Comisionado Municipal Provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, que fueron expedidos por el Secretario General de Gobierno, en favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, de dieciséis de abril, quince de junio, catorce de agosto, trece de octubre y doce de diciembre, todos del año dos mil veinte y diez de febrero de la presente anualidad, ello, para que se encargara de los servicios básicos del Municipio.

Por otra parte, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que es cierta la designación y el nombramiento por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, Comisionado Municipal Provisional de San Jua Yucuita, Oaxaca, argumentando que dicha designación se realizó con base en el artículo 79 fracción XV, de la Constitución Local.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se tratan de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a); y apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, éstas no están controvertidas en cuanto a su contenido o



veracidad de los hechos que se refieren, por lo que generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, se advierte que el plazo que concede la Constitución Local, para la permanencia de los comisionados municipales en su encomienda, **es de sesenta días naturales**, y su función es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que los nombramientos realizados a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como comisionado Municipal Provisional, **fueron continuos, es decir, se realizaron de fechas dieciséis de abril, quince de junio, catorce de agosto, trece de octubre, doce de diciembre, todos del año dos mil veinte y diez de febrero de la presente anualidad**, de lo que se deduce que, los nombramientos expedidos por el Secretario General de Gobierno del Estado, aun cuando cada uno fue emitido por la temporalidad de sesenta días, al ser dichos nombramientos consecutivos y reiterados que recaen en la misma persona, puede entenderse como una prórroga en el cargo, cuya sumatoria **excede el plazo de sesenta días naturales**.

Es decir, si la ley aplicable al caso concreto, establece un límite de **sesenta días naturales** para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado, y después de finalizar el periodo en cita, sigue en funciones so pretexto de una nueva designación, es evidente que dicho periodo ha excedido del plazo establecido por la misma Constitución, de ahí que, tal situación transgrede claramente el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, tal como lo refiere la actora.

Ahora bien, en referencia al **segundo agravio** hecho valer por la actora, respecto a la supuesta violación a su derecho de votar

y ser votada dentro de una asamblea comunitaria, derivada de la obstaculización del Comisionado Provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, a consideración de este Tribunal, este deviene **inoperante**.

Ello es así, pues aun aplicando este Tribunal la suplencia en la deficiencia de la queja, de los hechos planteados por la actora, esta **no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitan analizar el fondo de dicho agravio, pues sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, por lo que no se puede advertir bajo qué circunstancias el citado comisionado supuestamente le ha impedido participar en una asamblea extraordinaria.

Aunado a que tampoco se señala si la supuesta asamblea ya fue celebrada o esta es futura, lo que hacía necesario que proporcionara a este Tribunal, al menos las circunstancias precisadas, o aportar algún elemento probatorio del que se pudiera advertir alguna lesión a sus derechos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien es cierto, la deficiencia de la suplencia de la queja para las comunidades indígenas, establece que, este Tribunal tiene la obligación Constitucional de suplir los agravios que quisieron decir en su escrito de demanda los integrantes de las comunidades indígenas, también es cierto que, esto **no los exime de las cargas probatorias que deben presentar en los Juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional**, siendo aplicable la tesis de turbo y texto:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el

proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

De ahí la inoperancia del agravio en estudio que hizo valer la actora.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

**1. Se revoca** el nombramiento de diez de febrero de la presente anualidad, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración.

**2. Se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Jua Yucuita, Oaxaca, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local, sin que la designación pueda recaer en la misma persona revocada.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe a haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo concedido para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

3. El ciudadano Lucio Peralta Domínguez, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, únicamente durante el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.

## VII. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese** personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente en razón de la materia**, para pronunciarse sobre el agravio de la actora, consistente en la entrega de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al comisionado municipal provisional de San Juan Yucuita, de los recursos correspondientes al municipio, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios referentes a la designación del Comisionado Municipal Provisional de San Juan Yucuita, por más de sesenta días y de la violación a su derecho de votar y ser votada.

**TERCERO. Se escinde**, el escrito de demanda, en lo que hace a los agravios indicados en el **apartado III** de la presente ejecutoria.



**CUARTO.** Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del apartado **V** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se revoca el nombramiento de fecha diez de febrero de la presente anualidad, como Comisionado Municipal Provisional del Honorable Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, expedido a favor de ciudadano Lucio Peralta Domínguez, en términos del apartado **VI**, de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, conforme a los efectos precisados en el apartado **VI** de este fallo.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quien autoriza y da fe.

*MADM/RDS*